

A DESPACHO: 14 de abril de 2021. Informando que una vez surtido el trámite previo en el presente proceso, corresponde resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán Cauca, Abril Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Verbal Especial Ley 1561
DEMANDANTES: Verónica Reyes Marcillo
Wilson Enrique Velasco Orozco
Jesús Armando López Mosquera
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de
Blanca Elvia Mosquera de López
Personas Indeterminadas.
RADICADO: 2020-00068-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, mediante el cual se pretende la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO LEY 1561 DE 2012**, se observan las siguientes falencias:

Existe discrepancia respecto al área del bien inmueble objeto de Litis, ya que en el certificado de tradición se dice que la superficie del lote de mayor extensión, es de 6 hectáreas, pero en la parte final de la descripción se lee que, conforme a certificación expedida por el coordinador municipal de Popayán del Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Adjunta, se indica área del inmueble en 4 HAS 5999 M2 y en el Comprobante de Pago de Impuesto Predial se dice que el predio tiene un área de 3 Hect. 1842 mts. Por lo tanto, se instará a la togada que precise al respecto.

La demanda va dirigida contra herederos indeterminados de Blanca Elvia Mosquera de López, sin embargo, no se determina de manera

clara y expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso 3 del Código General del Proceso, si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de la causante relacionada y de igual forma no se aporta registro civil de defunción de la misma, requisito sine qua non se puede probar su deceso.

Ahora bien, extraña a esta judicatura que en el libelo introductor se afirme que no se tiene información respecto del lugar y fecha que fue registrada la defunción de la causante Blanca Elvia Mosquera de López si en el hecho tercero se expresa que el señor Jesús Armando López Mosquera, uno de los demandantes, adquiere el predio “El Refugio” mediante posesión al morir su señora madre Blanca Elvia Mosquera.

A pesar de que en el hecho sexto de la demanda se afirma que en el predio de mayor extensión denominado “Casa Quemada o La Chorrera” identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 120-2631, aparece la señora Blanca Elvia Mosquera de López inscrita como titular del derecho dominio según el certificado de libertad y tradición y el certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, no se aporta certificación especial emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del inmueble con matricula inmobiliaria 120-2631, conforme al núm. 5 del art. 375 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Debiendo comprobar por parte de la togada que efectivamente la única titular de derecho de dominio es la mencionada y que no existen más personas en la misma condición.

Aunado a lo anterior, no se cumple con lo estipulado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto se insta a la togada que complemente al respecto.

No es claro para esta Judicatura porque en la pretensión primera se solicita la inscripción de la medida cautelar en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-22854, bien que no es objeto de Litis ni de mención en los hechos de la demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012, instaurada por Verónica Reyes Marcillo, Wilson Enrique Velasco Orozco y Jesús Armando López Mosquera contra Herederos Indeterminados de Blanca Elvia Mosquera de López y Personas Indeterminadas, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a la Doctora Esther Julia Betancourt Méndez, quien se identifica con la C.C. N° 34558374 de Popayán y TP N° 151300 del CSJ abogado titulado y en ejercicio, como apoderada de la demandante y a la Dra. Jineth Mabely Riascos Hernández quien se identifica con la C.C. N° 1061727716 de Popayán y TP N° 239315 del CSJ, como abogada sustituta.

NOTIFÍQUESE



GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

MDMNT
2020-00068

Se deja constancia que el presente auto se firma de manera digital porque la firma electrónica presenta fallas a nivel nacional.